

INE/CG2488/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SM-RAP-142/2024

## ANTECEDENTES

**I. Dictamen Consolidado y Resolución.** El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante el Consejo General de este Instituto) aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG1980/2024** y la Resolución **INE/CG1982/2024**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Nuevo León.

**II. Recurso de Apelación.** Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, el Partido Morena interpuso recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por competencia fue enviado a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Regional Monterrey), integrándose el expediente **SM-RAP-142/2024**.

**III. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Monterrey resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, determinando en sus Resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, lo que se transcribe a continuación:

“(…)

### 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **modifica**, en lo que fueron materia de impugnación, la resolución y el dictamen controvertidos.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-142/2024**

**SEGUNDO.** *Se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a que ejecute las acciones descritas en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.*

(...)"

**IV. Alcances.** Derivado de lo anterior, la autoridad jurisdiccional determinó **modificar**, en la materia de impugnación, la Resolución y el Dictamen Consolidado, en el sentido de dejar insubsistentes las determinaciones y el análisis correspondiente a las conclusiones **09.2\_C6\_NL, 09.2\_C30 Bis\_NL**; toda vez que la autoridad administrativa no fue exhaustiva al realizar el estudio de la documentación presentada por MORENA para justificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización.

Aunado a lo anterior, **mantener firmes** las conclusiones **7\_C12\_NL, 7\_C15\_NL, 7\_C16\_NL, 7\_C28\_NL, 09.2\_C4\_Ter\_NL, 09.2\_C6Bis\_NL, 09.2\_C9\_NL, y 09.2\_C32\_NL y 09.2\_C33\_NL** por ser ajustadas a derecho las consideraciones expuestas en el Dictamen Consolidado y en la Resolución.

Asimismo, la Sala Regional Monterrey ordenó al Consejo General de este Instituto cumplir con lo ordenado en la ejecutoria de mérito a la brevedad y, hecho esto, informarle respecto de la decisión que se adopte, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**V. Cumplimiento.** Derivado de lo anterior, y a efecto de atender en sus términos lo establecido en la ejecutoria antes referida, se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado INE/CG1980/2024 y la Resolución INE/CG1982/2024, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el Proyecto de mérito.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, base V, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León.

**2. Cumplimiento.** Que, conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación, identificado con la clave alfanumérica **SM-RAP-142/2024**.

**3. Sentencia.** Que, el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Monterrey resolvió modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución controvertida, a fin de que este Consejo General analice de manera exhaustiva, la documentación presentada por Morena en las conclusiones 09.2\_C6\_NL y 09.2\_C30 Bis\_NL, a fin de verificar si cumplió con sus obligaciones en materia de fiscalización y de esta manera, en plenitud de jurisdicción determine lo que en Derecho corresponda.

**4. Alcance de la sentencia.** Que, por lo anterior y con base en las razones y fundamentos expuestos en el apartado "**4. ESTUDIO DE FONDO**", la Sala Regional Monterrey determinó fundados los agravios hechos valer por el apelante como se transcribe a continuación:

“(...)

### **4. ESTUDIO DE FONDO**

(...)

#### **4.3 Planteamientos ante esta Sala**

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-142/2024**

*El recurrente menciona que la resolución materia del presente recurso, carece de exhaustividad y falta de valoración de pruebas, lo que resulta en una indebida fundamentación y motivación; lo anterior respecto a las conclusiones materia del presente recurso*

(...)

*Por lo que hace a las **conclusiones 09.2\_C4Ter NL, 09.2 C6 NL, 09.2 C6 Bis\_NL y 09.2 C30 Bis\_NL**, la parte actora sostuvo que las sanciones impuestas por la autoridad electoral por supuestos "Egresos no reportados" fueron arbitrarias e ilegales, ya que, todos los gastos observados estaban debidamente registrados en el SIF.*

*Asimismo, afirma la parte actora, que la autoridad responsable no realizó una revisión exhaustiva de la documentación presentada, que incluía pólizas y registros contables que demostraban el cumplimiento normativo del partido político y la coalición que representa, por lo que no actuó de manera exhaustiva al no encontrar los registros, lo cual resultó en las sanciones impuestas.*

*Sumado a lo anterior, indicó que la falta de motivación adecuada por parte de la autoridad viola los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que no explicó por qué los registros fueron considerados insuficientes.*

(...)

#### **4.4 DECISIÓN**

*Por una parte, se **modifica** el dictamen y la resolución impugnada, toda vez que el Consejo General del INE, no fue exhaustivo al realizar el estudio de la documentación presentada por MORENA para justificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización respecto de las **conclusiones 09.2\_C6\_NL, 09.2\_C30 Bis\_NL**.*

*En lo que respecta a las conclusiones **7\_C12\_NL, 09.2\_C4 Ter\_NL, 09.2\_C6Bis\_NL, 7\_C15\_NL, 7\_C16\_NL, 7\_C28\_NL, 09.2\_C9\_NL, 09.2\_C33\_NL, 09.2\_C32\_NL**, éstas deben quedar **firmes** ante lo infundado de los planteamientos del partido actor.*

**4.4.1. Justificación de la decisión**

(...)

**4.1.1.2.1. Análisis de la conclusión 09.2 C6 NL**

*El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de **\$543,009.62**.*

(...)

*Asimismo, MORENA a través del escrito número CEN/SF/098/24 contestó lo siguiente:*

*En atención a la presente observación, se manifiesta que se realizó la carga de los documentos mencionados en la póliza correspondiente y se adjuntará documento para mostrar aclaraciones con nombre: RESPUESTA-PUNTO 13- ANEXO 3.5.10 GASTO PROPAGANDA EN INTERNET.*

*Por lo anterior, atentamente se solicita se tenga por atendida la observación de mérito.*

*La observación se derivó de la presunta insuficiencia de la información presentada*

*Respecto de la conclusión **09.2 C6 NL**, expresa que la información a que se hace referencia en el anexo 13\_SHHNL\_NL, que las documentales que se ubican en los consecutivos 106, 107, 108, 109, 110 y 111, se encuentran anexas en la póliza PN2-EG-2.*

*Ahora de la revisión del SIF, se advierte que en el periodo de operación 2, póliza 2, tipo normal, subtipo egresos, registrada el 21/05/2024 17:33 hrs, por concepto "PAGPO (sic) FACT 58 CREACION EDICION Y PAUTAJE DE MANEJO DE REDES SOCIALES PARA EL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE MONTERREY MAURICIO CANTU GONZALES POR EL PERIODO DE CMAPAÑA (sic) 2023-2024", obran diversas evidencias, las que se muestran a continuación:*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-142/2024**

Evidencia 123



Evidencia 72

Evidencia 124



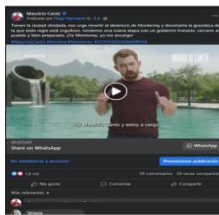
Evidencia 73



Evidencia 74



Evidencia 75



De lo anterior, se puede observar que las muestras identificadas en los consecutivos 106, 107, 108, 109, 110 y 111 del anexo 13\_SHHNL\_NL son coincidentes con las registradas como anexos en la póliza que se registró en el SIF como 123, 124, 72, 73, 74 y 75.

Por lo anterior, no sería posible sostener que respecto de las evidencias de referencia existió una omisión de presentarlas, y en tal virtud, se puede estimar que respecto al no analizarlas se **vulneró el principio de exhaustividad**, pues, se encuentran cargadas en el SIF, sin que se advierta que el INE las hubiese valorado.

(...)

**4.1.1.2.4. Conclusión 09.2\_C30 Bis\_NL**

Cabe señalar que en el oficio **INE/UTF/DA/16684/2024** a Morena se le requirió lo siguiente:

(...)

MORENA respondió lo siguiente:

(...)

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-142/2024**

*A efecto de dar cumplimiento a lo solicitado por la presente autoridad se realizó la carga de documentos a la póliza correspondiente, anexo al presente se adjunta el documento "RESPUESTA PUNTO 19 ANEXO 3.5.21A".*

*Ahora bien, por lo que respecta a los cons. Marcados bajo los numerales 12 a 23 y 34 a 55 referenciados con el pronunciamiento no corresponde del Anexo de referencia, resulta menester el señalar que esta autoridad que la propaganda observada pertenece al PVEM, en su calidad de partido político independiente, es decir, propaganda de candidatos que fueron solo por ese partido y por lo cual, no debe ser motivo de observación dentro del presente oficio, toda vez que, estos gastos únicamente fueron realizados por dicho partido político y por tanto, deben ser observados en el oficio correspondiente al PVEM y no coalición.*

*Por lo anterior, se solicita que se tenga por atendida la presente observación, debiendo privilegiar **-en todo momento- los principios de exhaustividad y de legalidad**, para que la autoridad desestime cualquier tipo de sanción a mi representado, toda vez que, en razón a lo observado, fue procedente presentar en el SIF la documentación solicitada.*

*(...)*

*La presunta insuficiencia de la información dio origen a la siguiente conclusión.*

*El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$148,017.52*

*En su demanda, MORENA sostiene que los hallazgos del anexo 42 SHHNL NL, que a continuación se refieren, obran en diversas pólizas que identifica y que se refieren a continuación:*

*Por lo que hace al consecutivo 5643, señala la evidencia se encuentra cargada en la póliza 20, del tipo normal, subtipo diario, que lleva por concepto "INGRESO POR TRANSFERENCIA PARTIDO VERDE SAVASI, SERVICIO INTEGRAL DE ORGANIZACION Y GESTION DE 22 EVENTOS EN BENEFICIO DEL CANDIDATO AL DISTRITO 23 LOCAL, SAUL ALANIS, COALICION SIGAMOS HACTENDO HISTORIA EN NUEVO LEON" de la cuenta concentradora de la coalición con ID contable 13578.*

*El consecutivo 5643 se refiere a un evento de la candidatura de Héctor Alfonso de la Garza, y reportó el hallazgo de equipo de sonido.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-142/2024**

*De conformidad con lo mencionado, se advierte que no existe correspondencia entre la candidatura que se identifica con el hallazgo, y la que conforme la documentación proporcionada reportó el egreso, como se advierte a continuación.*

*(...)*

*Respecto del consecutivo 5696, MORENA sostiene que la evidencia se encuentra cargada en la póliza 4, del tipo corrección, subtipo de diario, de la cuenta de la candidatura de Andrés Concepción Mijes Llovera con ID contable 16635.*

*El consecutivo 5696 del anexo, hace referencia al hallazgo de baños portátiles y se identifica en la columna referencia al dictamen con el número (1), del cual se desprende la siguiente evidencia.*





**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-142/2024**

*Respecto del consecutivo 5696, MORENA sostiene que la evidencia se encuentra cargada en la póliza 4, del tipo de corrección, subtipo de diario, de la cuenta de la candidatura de Andrés Concepción Mijes Llovera con ID contable 16635.*

*El consecutivo 5696 del anexo, hacer referencia al hallazgo de baños portátiles y se identifica en la columna referencia al dictamen con el número (1) del cual se desprende la siguiente evidencia.*



*En el dictamen consolidado se determinó lo siguiente: "Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 42\_SHHNL\_NL** del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en las visitas de verificación, mismas que contienen la evidencia documental consistente en contrato, factura, muestras fotográficas, contratos de prestación de servicios, comodato y/o donación, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en las visitas de verificación, por tal razón, en este punto la observación **quedó atendida**."*

*En este entendido, el hallazgo ubicado bajo el consecutivo 2696 no formó parte de aquellas omisiones que fueron objeto de sanción, pues, la observación relacionada con la identificación de los gastos se tuvo por atendida, mientras que la conducta que si fue objeto de sanción es la siguiente: "Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 42\_SHHNL\_NL** del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF, sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-142/2024**

*registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida.**"*

*Asimismo, MORENA señala que por lo que hace al consecutivo 5718 la evidencia se encuentra cargada en la póliza 7, del tipo normal, subtipo diario, de la cuenta de la candidatura de Jesús Alberto Elizondo Salazar con ID contable 13263, y en la póliza 2, del tipo corrección, subtipo diario, en la cuenta de la candidata Esther Berenice Martínez Díaz con ID contable 13237 y en la póliza 1, del tipo corrección, subtipo diario, de la cuenta del candidato Daniel Torres Cantú con ID contable 13234.*

*Ahora, el consecutivo 5718 del anexo, se refiere a la candidatura de la diputación federal de Adriana Belinda Quiroz Gallegos, y se ubica en la columna de referencia dictamen con el número (2).*

*Como se desprende del dictamen, la omisión que motivó la observación es la siguiente: "Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 42 SHHNL\_NL** del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF, sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal, por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida.**", con base en lo anterior, se llega a la conclusión de que el **agravio es ineficaz**, pues, con independencia de que los gastos hayan sido registrados en las cuentas de diversas candidaturas locales, lo cierto es que el partido no ofreció alguna evidencia que demuestre que se registró algún gasto en la contabilidad de la candidatura federal a que se hace referencia, circunstancia que debió de evidenciar para que se tuviera por acreditado que el INE no fue exhaustivo en el análisis de las evidencias presentadas en el SIF, como se advierte a continuación.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-142/2024**

**Anexos PN2-DR07**



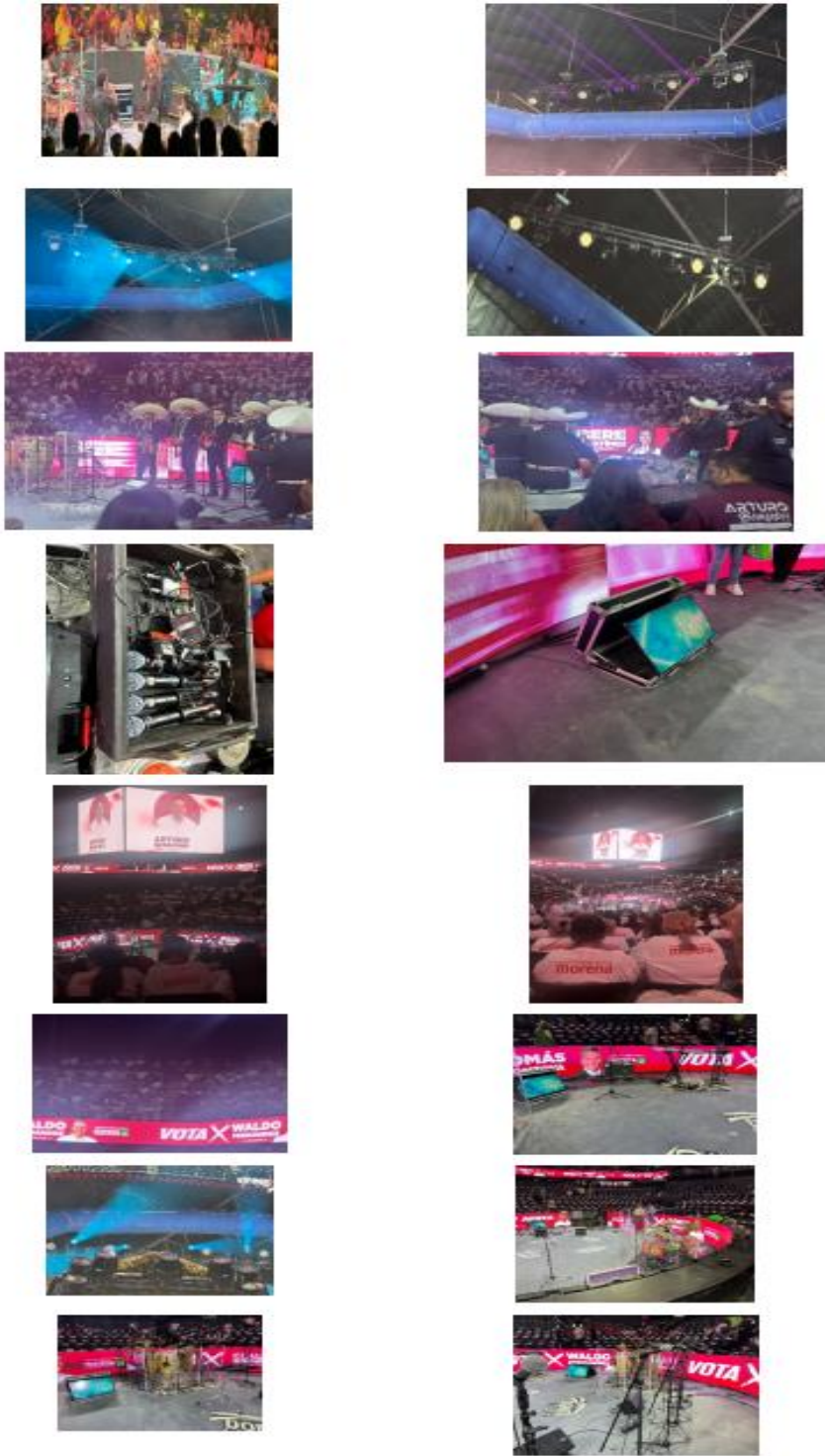
**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-142/2024**



**ANEXOS PC2-DR02**



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-142/2024**



CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-142/2024

ANEXOS PC2-DR01



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-142/2024**



*Por lo que hace a los consecutivos 5724, 5732 y 5738 del anexo 42\_SHHNL\_NL, refiere que se observaron gastos de transporte terrestre de personal, sin embargo, en las actas SIMEI no se encuentra evidencia fotográfica que las sustente.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-142/2024**

Ahora, de la revisión de los consecutivos del anexo se desprende lo siguiente:

El consecutivo 5724 refiere que el hallazgo fue el de arrendamiento de inmueble (columna AG), y si bien, en la columna AP se mencionó un vehículo de la marca Hyundai, la columna AS que hace referencia al dictamen aparece marcada con el número (1), por lo que no fue objeto de observación ni sanción.

El consecutivo 5732 refiere que el hallazgo fue el de arrendamiento de Inmueble (columna AG), y si bien, en la columna AP se mencionó un vehículo de la marca Hyundai, la columna AS que hace referencia al dictamen aparece marcada con el número (1), por lo que no fue objeto de observación ni sanción.

El consecutivo 5738 refiere que el hallazgo fue el de inmueble-arrendamiento de inmueble (columna AG), ahora, en la columna AU titulada hallazgo, se identificó que el concepto que no fue reportado era el de "transporte terrestre de personal, por otra parte, de la revisión del acta SIMEI con número de folio INE-VV-0015872, se puede observar que no se hizo referencia específica a la localización de algún concepto equiparable al de transporte terrestre de personas, pues los hallazgos fueron el de pantallas fijas (no. 1), 1 REMOLQUE CON 2 LONAS DE 4 POR 3 MTS Y 1 DE 1.50 POR 3 MTS (no. 2), sillas y mesas (no. 3), 40 banderas de MORENA y Partido Verde (no. 4), 6 PAQUETES DE AGUA DE 35 BOTELLAS DE 500 ML C/U MARCA KIRKLAND (no. 5), 2 lonas de 4 por 2 mts. (no. 6), equipo de sonido (no. 7), 1 EQUIPO DE ILUMINACIÓN CON 4 LÁMPARAS DE ILUMINACIÓN (no. 8), CANTANTES Y GRUPOS MUSICALES (no. 9), 1 PANTALLA MÓVIL CON 2 BOCINAS, 1 DE CADA LADO (no. 10), 1 PLANTA DE LUZ (no. 11), INMUEBLE - ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES (no. 12), de ahí que, en efecto, por lo que hace a este consecutivo, si no existió el hallazgo a que hace referencia la autoridad administrativa electoral, no podría sancionar al sujeto obligado por esa causa, esto, con independencia de que exista algún otro concepto que sea susceptible de ser observado y sancionado, de lo que se anexa imágenes para un mejor entendimiento.

No.1		No.2	
Hallazgo:	PANTALLAS FIJAS	Hallazgo:	OTROS
Cantidad:	2	Cantidad:	1
Información Adicional:	2 PANTALLAS FIJAS	Información Adicional:	1 REMOLQUE CON 2 LONAS DE 4 POR 3 1 DE 1.50 POR 3 MTS
Alto (metros):	1.50	Placas:	INT-021-A
No. Activo:	44-01-0102	Proceso:	PROCESO ELECTORAL, CONEPPR 2024
Estado de Verificación:	EXISTE	Partido/Grupos:	GRUPA
Fecha:	2023/04	Orden de Visita:	NOFOJUN/146/024
Ubicación:	AVENIDA DOCTOR JOSÉ MARÍA PARRAS BALLESTEROS, NO. 02, ZARAGOZA, CIUDAD DE MEXICO, MEXICO		
Sujeto Obligado:	ORGANIZACION HACIENDO HISTORIA EN NUEVO LEON		









# CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-142/2024

No. Acta: INE-VV-0015872	Pro. Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ambito: CAMPAÑA
Fecha: 29/05/2024	Orden de Visita No: POF/JM/V/1046/2024
Ubicación: AVENIDA DOCTOR JOSÉ MARÍA PARAS BALLESTEROS, No., Cx. ZARAGOZA, C.P. 67530, MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN	
Sujeto(s) Obligado(s): SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NUEVO LEÓN	Entidad: NUEVO LEÓN



No.3	
Hallazgo:	SILLAS Y MESAS
Cantidad:	50
Información Adicional:	50 SILLAS



No. Acta: INE-VV-0015872	Pro. Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ambito: CAMPAÑA
Fecha: 29/05/2024	Orden de Visita No: POF/JM/V/1046/2024
Ubicación: AVENIDA DOCTOR JOSÉ MARÍA PARAS BALLESTEROS, No., Cx. ZARAGOZA, C.P. 67530, MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN	
Sujeto(s) Obligado(s): SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NUEVO LEÓN	Entidad: NUEVO LEÓN

No.4	
Hallazgo:	BANDERAS
Cantidad:	40
Información Adicional:	40 BANDERAS DE MORENA Y PARTIDO VERDE MORENA LA ESPERANZA DE MEXICO LA 4T (SE PINTA DE VERDE)
Lema/Version:	



No.5	
Hallazgo:	OTROS
Cantidad:	6
Información Adicional:	6 PAQUETES DE AGUA DE 35 BOTELLAS Y 500 ML C/AJ MARCA KIRKLAND



No. Acta: INE-VV-0015872	Pro. Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ambito: CAMPAÑA
Fecha: 29/05/2024	Orden de Visita No: POF/JM/V/1046/2024
Ubicación: AVENIDA DOCTOR JOSÉ MARÍA PARAS BALLESTEROS, No., Cx. ZARAGOZA, C.P. 67530, MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN	
Sujeto(s) Obligado(s): SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NUEVO LEÓN	Entidad: NUEVO LEÓN

No.6	
Hallazgo:	1 ONAS
Cantidad:	2
Información Adicional:	2 LONAS DE 4 POR 2 MTS
Ancho (metros):	4
Alto (metros):	2
Lema/Version:	MONTE GARCÍA VOTA



No.7	
Hallazgo:	EQUIPO DE SONIDO
Cantidad:	1
Información Adicional:	1 EQUIPO DE SONIDO CON 17 BOCINAS Y 1 CONSOLA



No. Acta: INE-VV-0015872	Pro. Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ambito: CAMPAÑA
Fecha: 29/05/2024	Orden de Visita No: POF/JM/V/1046/2024
Ubicación: AVENIDA DOCTOR JOSÉ MARÍA PARAS BALLESTEROS, No., Cx. ZARAGOZA, C.P. 67530, MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN	
Sujeto(s) Obligado(s): SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NUEVO LEÓN	Entidad: NUEVO LEÓN

No.8	
Hallazgo:	OTROS
Cantidad:	1
Información Adicional:	1 EQUIPO DE ILUMINACIÓN CON 4 LAMPARAS DE ILUMINACIÓN



No.9	
Hallazgo:	CANTANTES Y GRUPOS MUSICALE
Cantidad:	1
Nombre de grupo musical u otros contratados:	LA CLAVE DE MONTEMORELOS



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-142/2024**

No.10	
Hallazgo:	OTROS
Cantidad:	1
No. Acta: NE-VV-0015872	Pro. Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ambito: CAMPAÑA
Fecha: 29/05/2024	Orden de Visita No: PCF/JMV/1046/2024
Ubicación: AVENIDA DOCTOR JOSÉ MARÍA PARAS BALLESTEROS, No. Cuz. ZARAGOZA, C.P. 67500, MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN	
Sujeto(s) Obligado(s): SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NUEVO LEÓN	Entidad: NUEVO LEÓN

No.10	
Información Adicional:	1 PANTALLA MÓVIL CON 2 BOCINAS, 1 DE CADA CADA LADO
Placas:	PV-8724-A



No.11	
Hallazgo:	PLANTA DE LUZ
Cantidad:	1
Información Adicional:	1 PLANTA DE LUZ



No.12	
Hallazgo:	INMUEBLE - ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES
Cantidad:	1
No. Acta: NE-VV-0015872	Pro. Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ambito: CAMPAÑA
Fecha: 29/05/2024	Orden de Visita No: PCF/JMV/1046/2024
Ubicación: AVENIDA DOCTOR JOSÉ MARÍA PARAS BALLESTEROS, No. Cuz. ZARAGOZA, C.P. 67500, MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN	
Sujeto(s) Obligado(s): SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NUEVO LEÓN	Entidad: NUEVO LEÓN



Por lo anterior, se considera que **le asiste la razón**, pues no existe correlación entre la omisión que dice sancionar y los elementos reportados en el acta.

(...)"

**5. Efecto de la sentencia.** Que, en coherencia con el análisis desarrollado por el órgano jurisdiccional, dentro de la sentencia emitida en el expediente SM-RAP-142/2024, en el apartado relativo a los efectos de la sentencia, la Sala Regional Monterrey, determinó lo siguiente:

"(...)

**5. EFECTOS**

Conforme a lo razonado en el cuerpo de la presente ejecutoria, se imprime a la presente resolución los siguientes efectos:

- Respecto del **dictamen** consolidado **INE/CG1980/2024**, se **modifica** lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-142/2024**

**Se deja sin efectos** la conclusión 09.2\_C6\_NL, únicamente para que el INE valore en plenitud de jurisdicción si los anexos de la póliza 2, tipo normal, subtipo egresos, registrada el 21/05/2024 17:33 hrs, que se ubican con los números 123, 124, 72, 73, 74 y 75, son aptos para tener por subsanadas las irregularidades visibles en los consecutivos 106, 107, 108, 109, 110 y 111 del anexo 13\_SHHNL\_NL.

**Se deja sin efectos** la conclusión 09.2\_C30 Bis\_NL, para que el INE emita en plenitud de jurisdicción una nueva resolución en la que determine si es susceptible imponer alguna sanción derivada del hallazgo contenido en el consecutivo 5738 del Anexo 42\_SHHNL\_NL, la cual, se deberá limitar a la detección de los bienes y servicios descritos en el acta SIMEI con número de folio INE-VV-0015872.

- Por cuanto hace a la resolución **INE/CG1982/2024**, se **modifica** siguiente:

**Se deja sin efectos** el punto resolutivo **DÉCIMO CUARTO, inciso d)**, sobre los puntos en que se impone una sanción sobre las conclusiones antes mencionadas, y una vez que se verifique si existen bases suficientes para determinar si MORENA, como integrante de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León, dio cumplimiento a las obligaciones que le corresponden en materia de fiscalización, deberá realizar la cuantificación de las sanciones que en derecho procedan.

Asimismo, se vincula al INE para que una vez que emita las determinaciones correspondientes, remita la documentación que así lo acredite en original o copia certificada, lo que deberá realizar en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, por lo que en principio podrá enviar las constancias al correo electrónico [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx), con independencia de que remita las constancias en formato físico por la manera más expedita para tales efectos.

(...)"

**6. Alcance de la sentencia.** Que, en virtud de que la Sala Regional Monterrey, al resolver el recurso de apelación materia de acatamiento, dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado INE/CG1980/2024 y la Resolución identificada como INE/CG1982/2024, este Consejo General únicamente se aboca al estudio y análisis relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, en relación con las conclusiones **09.2\_C6\_NL** y **09.2\_C30 Bis\_NL**, a fin de verificar si existen bases suficientes para determinar si Morena, como integrante de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León, dio

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-142/2024**

cumplimiento a las obligaciones que le corresponden en materia de fiscalización, realizando la cuantificación de las sanciones que en derecho procedan.

**7. Cumplimiento.** Derivado de la determinación de la autoridad jurisdiccional, respecto de las conclusiones **09.2\_C6\_NL** y **09.2\_C30 Bis\_NL**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, correspondientes al Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Nuevo León, esta autoridad electoral retoma el análisis realizado por la Sala Regional Monterrey, derivado de la valoración y examen de la documentación presentada por el instituto político.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a dar cumplimiento a la sentencia referida, realizando las acciones siguientes:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Se <b>modifica</b> en la materia de la impugnación, la Resolución y el Dictamen Consolidado por cuanto hace a las conclusiones <b>09.2_C6_NL</b> y <b>09.2_C30 Bis_NL</b>; lo anterior, para que se determine lo que corresponda en Derecho.</p>	<p>Al haber resultado fundados los motivos de inconformidad que planteó el recurrente en contra de las conclusiones <b>09.2_C6_NL</b> y <b>09.2_C30 Bis_NL</b>, se determinó modificar dicha determinación:</p> <p><b>Se deja sin efectos</b> la conclusión <b>09.2_C6_NL</b>, únicamente para que esta autoridad valore en plenitud de jurisdicción si los anexos de la póliza 2, tipo normal, subtipo egresos, registrada el 21/05/2024 17:33 hrs, que se ubican con los números 123, 124, 72, 73, 74 y 75, son aptos para tener por subsanadas las irregularidades visibles en los consecutivos 106, 107, 108, 109, 110 y 111 del anexo 13_SHHNL_NL.</p> <p><b>Se deja sin efectos</b> la conclusión <b>09.2_C30 Bis_NL</b>, para que esta autoridad emita en plenitud de jurisdicción una nueva resolución en la que determine si es susceptible imponer alguna sanción derivada del hallazgo contenido en el consecutivo 5738 del Anexo 42_SHHNL_NL, la cual, se deberá limitar a la detección de los bienes y servicios descritos en el acta SIMEI con número de folio INE-VV-0015872.</p>	<p>Se <b>modifica</b> la parte conducente del Dictamen Consolidado <b>INE/CG1980/2024</b>, por cuanto hace a las conclusiones <b>09.2_C6_NL</b> y <b>09.2_C30 Bis_NL</b>.</p> <p>Derivado del análisis realizado en el Dictamen Consolidado, por cuanto hace a la conclusión <b>09.2_C6_NL</b> se mantiene en sus términos la Resolución <b>INE/CG1982/2024</b>, Considerando <b>34.14, inciso d)</b>, Resolutivo <b>DÉCIMO CUARTO</b>.</p> <p>Respecto a la conclusión <b>09.2_C30 Bis_NL</b>, se <b>modifica</b> la Resolución <b>INE/CG1982/2024</b>, Considerando <b>34.14, inciso d)</b>, Resolutivo <b>DÉCIMO CUARTO</b>.</p> <p>Asimismo, al ser una conclusión impuesta a una coalición, se reindividualizó la sanción para cada uno de los integrantes de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León".</p>

**8. Capacidad económica de los partidos políticos.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-142/2024**

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo IEEPCNL/CG/005/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público para actividades ordinarias 2024
Morena	\$55,675,403.98

De lo anterior, se desprende que, el partido con acreditación local sujeto al procedimiento de fiscalización cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que fueran impuestas, en virtud de que les fueron asignados recursos a través del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político en comento cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE DICIEMBRE DE 2024	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
1	Morena	INE/CG736/2022	\$15,118,060.58	\$9,995,948.16	\$5,122,112.42	\$15,118,060.58
2	Morena	INE/CG635/2023	\$17,490,346.85	\$4,666,078.38	\$12,824,268.21	\$17,490,346.85

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-142/2024**

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido Morena con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en el presente Acuerdo.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Por otro lado, con motivo de la reforma política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local, por lo que en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016, en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes, como acontece en el caso del partido Verde Ecologista de México<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, y de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias<sup>2</sup>.

Así, respecto al citado instituto político, toda vez que cuentan con registro nacional y acreditación local, para efectos de del presente Acuerdo, debe considerarse que cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, toda vez que mediante Acuerdo INE/CG493/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se le asignó como

---

<sup>1</sup> Toda vez que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida en las pasadas elecciones locales ordinarias 2020-2021 en el estado de Nuevo León y extraordinaria 2021 para la renovación del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León.

<sup>2</sup> Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-142/2024**

financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido Verde Ecologista de México	\$565,163,795.00

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político en comento cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE DICIEMBRE DE 2024	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
1	PVEM	INE/CG2031/2024 -SEGUNDO	\$181,891.44	\$181,891.44	\$0.00	\$181,891.44
2		SRE-PSC-349/2024-SEXTO	\$10,857.00	\$10,857.00	\$0.00	\$10,857.00
3		SRE-PSC-452/2024-CUARTO	\$5,428.50	\$5,428.50	\$0.00	\$5,428.50
4		SRE-PSD-73/2024-SEGUNDO	\$16,285.50	\$16,285.50	\$0.00	\$16,285.50
5		SRE-PSD-79/2024-SEGUNDO	\$16,285.50	\$16,285.50	\$0.00	\$16,285.50
6		SRE-PSD-88/2024-SEGUNDO	\$32,571.00	\$32,571.00	\$0.00	\$32,571.00
7		SRE-PSD-90/2024-SEGUNDO	\$31,122.00	\$31,122.00	\$0.00	\$31,122.00
8		SRE-PSL-40/2024-UNICO	\$31,122.00	\$31,122.00	\$0.00	\$31,122.00
9		SRE-PSL-50/2024-TERCERO	\$32,571.00	\$32,571.00	\$0.00	\$32,571.00
10		SRE-PSL-51/2024 -SEGUNDO	\$32,571.00	\$32,571.00	\$0.00	\$32,571.00
11		SRE-PSL-62/2024-SEGUNDO	\$16,285.50	\$16,285.50	\$0.00	\$16,285.50

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el Partido Verde Ecologista de México, cuenta con financiamiento federal y, por lo tanto, tiene la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en el presente Acuerdo.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-142/2024**

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento federal tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en el presente Acuerdo.

Cabe señalar que, en el caso de las sanciones impuestas **a los partidos políticos con acreditación local considerando la capacidad económica del ente nacional**, la ejecución de las sanciones se realizará por la autoridad electoral nacional. Por lo que hace a la **capacidad económica de los partidos políticos que recibieron financiamiento público estatal**, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan se realizará por la autoridad electoral local.

**9. Porcentaje de participación de la Coalición Parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NUEVO LEÓN”.**

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo IEEPCNL/CG/060/2024, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el catorce de marzo de dos mil veinticuatro, determinó precedente el registro del convenio de la coalición denominada «SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NUEVO LEÓN» conformada por los partidos Morena y Verde Ecologista de México con la finalidad de postular la candidaturas a Diputados Locales y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 para el estado de Nuevo León.

En dicho convenio se determinó en la cláusula **DÉCIMA CUARTA, numeral 7** las aportaciones que los partidos políticos darían a la coalición, conforme a lo siguiente:

“(…)

***DÉCIMA CUARTA. DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS DE LA COLACIÓN, ASI COMO EL MONTO DE FINANCIAMIENTO EN CANTIDADES LÍQUIDAS O PORCENTAJES QUE APORTARÁ CADA***



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-142/2024**

**PARTIDO POLÍTICO COALIGADO PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS, Y LA FORMA DE REPORTARLO EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES.**

(...)

**7. LAS PARTES** acuerdan entregar su financiamiento público para campañas de acuerdo con lo siguiente:

**Para la elección de diputaciones locales en el Estado de Nuevo León.**

- 1.- MORENA**, aportará el 20% de su financiamiento para gastos de campaña.
- 2.- PVEM**, aportará el 5% de su financiamiento para gastos de campaña.

**Para la elección de ayuntamientos en el Estado de Nuevo León.**

- 1.- MORENA**, aportará el 20% de su financiamiento para gastos de campaña.
- 2. PVEM**, aportará el 5% de su financiamiento para gastos de campaña.

Aunado a lo anterior, se precisa que se otorgará el 50% del financiamiento público con el que la coalición cuente para las mujeres que se postule, tratándose de gastos de campaña.

Las aportaciones deben realizarse en efectivo o especie al **Consejo de Administración**, órgano que se encuentra facultado para recibir y administrar dicho recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como en la presente cláusula, observando en todo momento lo dispuesto en la normatividad en materia de fiscalización.

(...)"

Asimismo, en dicho convenio se determinó en la cláusula **DÉCIMA CUARTA, numeral 5**, la forma en cómo se individualizarán las sanciones en caso de infracciones:

"(...)

**DÉCIMA CUARTA. DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS DE LA COLACIÓN, ASPI COMO EL MONTO DE FINANCIAMIENTO EN CANTIDADES LÍQUIDAS O PORCENTAJES QUE APORTARÁ CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO PARA EL DESARROLLO DE LAS**

**CAMPAÑAS RESPECTIVAS, Y LA FORMA DE REPORTARLO EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES.**

(...)

**5. De las sanciones.** *En caso de existir incumplimiento tanto en los requisitos de la comprobación o en alguna de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas, las sanciones impuestas a la coalición serán cubiertas por todos los partidos políticos coaligados de conformidad con el porcentaje de aportaciones en efectivo y en especie que realice cada uno, tal y como lo establece en los **Artículos 340**, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización; y **43**, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

(...)"

Al respecto, el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto **el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.**

Por lo tanto, si bien el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición es un elemento que se debe considerar al momento de individualizar las sanciones que en su caso se impongan, esto debe ser congruente con el principio de proporcionalidad y el grado de responsabilidad de cada uno de los integrantes de la coalición.

En ese sentido, con la finalidad de corroborar que dichos elementos se presenten al momento de imponer las sanciones correspondientes, se realizó un análisis de los montos de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Partido político	Monto transferido a la coalición	Total (B)	Porcentaje de sanción $C=(A*100)/B$
<b>Morena</b>	\$11,103,820.44	\$20,798,882.43	53.39%
<b>PVEM</b>	\$9,695,061.99		46.61%

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-142/2024**

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’<sup>3</sup>**.

Así, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Es importante mencionar que, a partir de la reforma electoral de 2014 y la puesta en operación del Sistema Integral de Fiscalización, además de una fiscalización en tiempo real, se generó mayor certeza en el reporte de operaciones realizadas por los sujetos obligados en materia de fiscalización y, en general, en la contabilidad que tienen que llevar respecto a sus ingresos y gastos.

Los montos de aportación en los casos de partidos políticos que forman coaliciones, ya sea en efectivo o en especie, no fue la excepción, por lo que a partir de los cambios tecnológicos establecidos, el Sistema Integral de Fiscalización proporciona mayor certeza respecto a las cantidades exactas aportadas por cada uno de los partidos políticos en coalición.

En consecuencia, en aras de obtener de manera objetiva el grado de responsabilidad en atención al principio de proporcionalidad, se debe tener en cuenta el porcentaje de aportación que se obtiene del Sistema Integral de Fiscalización. De ahí que la manera objetiva de determinar el grado de responsabilidad para obtener el monto de sanción que le corresponde a cada partido sea a partir del quantum de su porcentaje de aportación.

Lo anterior, ha sido analizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-0181/2021, en el que determinó lo siguiente:

“(…) *En el caso concreto, una vez analizado lo que se pactó en el convenio respectivo, en ejercicio de las facultades de fiscalización, la responsable*

---

<sup>3</sup> Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-142/2024**

*procedió a verificar en el SIF cuáles fueron los montos reportados como aportación por cada uno de los partidos integrantes de la coalición, derivado de lo cual advirtió que en los hechos la participación de los partidos fue distinta a lo originalmente pactado.*

*En concepto de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable actuó conforme a derecho porque, con independencia de lo pactado por los partidos integrantes de una coalición en el convenio respectivo, específicamente respecto de los porcentajes de aportación, el grado de responsabilidad debe ser proporcional con las cantidades que cada integrante realmente aportó a la campaña.*

*(...)*

*Al respecto, resulta relevante considerar que la finalidad de esa disposición, al remitir a lo pactado en el convenio de coalición, es dotar de una base objetiva (como lo es el porcentaje aportado a la coalición) que sirva para determinar la responsabilidad que corresponde a cada integrante, de tal manera que resulte proporcional con su participación en la coalición.*

*Sin embargo, si en ejercicio de las facultades de fiscalización se advierte que la participación de cada partido es distinta a lo originalmente pactado, resulta evidente que los porcentajes establecidos en el convenio de coalición dejan de cumplir la función de proporcionar una base objetiva para la determinación de la responsabilidad.*

*En consecuencia, resulta apegado a derecho que, a efecto de cumplir el principio de proporcionalidad, se atienda a las cifras reales que cada partido integrante aportó.*

*(...)"*

De ahí que, independientemente de que en el convenio de coalición los partidos integrantes hubiesen pactado un determinado porcentaje, la responsabilidad debe ser congruente y proporcional a lo que en la realidad aportaron a la campaña, con la información proporcionada en el Sistema Integral de Fiscalización por los propios sujetos obligados.

**10. Modificaciones.** Derivado del análisis realizado en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, este Consejo General modifica el Acuerdo INE/CG1980/2024, relativo al Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León, así como la resolución correspondiente identificada con la clave INE/CG1982/2024, en los términos siguientes:

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-142/2024**

**Modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado INE/CG1980/2024.**

**“DICTAMEN CONSOLIDADO QUE SE PRESENTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SM-RAP-142/2024, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

(...)

**09.2. Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León\_NL**

ID	13
<b>Observación</b> Oficio Núm. INE/UTF/DA/16684/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	<b>Respuesta</b> Escrito Núm. CEN/SF/098/2024 Fecha del escrito: 18 mayo de 2024
<p><b>Gastos de propaganda exhibida en páginas de Internet</b></p> <p><i>Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el Anexo 3.5.10 del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.10, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local.</i></li> </ul> <p><i>No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <p><i>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.</i></li> <li>• <i>Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los</i></li> </ul>	<p><i>En atención a la presente observación, se manifiesta que se realizó la carga de los documentos mencionados en la póliza correspondiente y se adjuntará documento para mostrar aclaraciones con nombre: RESPUESTA-PUNTO 13- ANEXO 3.5.10 GASTO PROPAGANDA EN INTERNET.</i></p> <p><i>Por lo anterior, atentamente se solicita se tenga por atendida la observación de mérito.</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-142/2024**

ID	13
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/16684/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/098/2024 Fecha del escrito: 18 mayo de 2024
<p><i>cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.</i></li> <li>• <i>Los avisos de contratación respectivos.</i></li> </ul> <p><i>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.</i></li> <li>• <i>Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.</i></li> <li>• <i>La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.</i></li> </ul> <p><i>En caso de donaciones:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.</i></li> <li>• <i>Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.</i></li> </ul> <p><i>En caso de comodatos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>El documento del criterio de valuación utilizado.</i></li> </ul> <p><i>En todos los casos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</i></li> <li>• <i>En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.</i></li> <li>• <i>Las muestras y/o fotografías de los bienes o propaganda.</i></li> <li>• <i>La relación detallada de propaganda en internet.</i></li> <li>• <i>En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados.</i></li> <li>• <i>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i></li> </ul> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3 y 4, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63 y 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numerales 1, inciso</i></p>	

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-142/2024**

ID	13		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/16684/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/098/2024 Fecha del escrito: 18 mayo de 2024		
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p><i>a) y 2, 74, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 218, 223, numerales 3, incisos i), 7 y 8; 237, 243; 245, 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1 del RF, en relación con el Acuerdo CF/010/2023.</i></p> <p><b>No atendida</b></p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (4) en la columna "Referencia Dictamen" del <b>Anexo 13_SHHNL_NL</b> del presente Dictamen, que aun cuando el sujeto obligado señaló las pólizas en las que se registró el gasto no se tienen elementos para acreditar que correspondan a los hallazgos observados, tales como muestras, relaciones pormenorizadas, etc. así mismo, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en internet están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación <b>no quedó atendida</b>.</p> <p>En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el 27 de septiembre de 2024, por las personas Magistradas integrantes de la Sala Regional Monterrey del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SM-RAP-142/2024 en la que se determinó entre otras cuestiones se valore en plenitud de jurisdicción si los anexos de la póliza 2, tipo normal, subtipo egresos, registrada el 21/05/2024 17:33 hrs, que se ubican con los números 123, 124, 72, 73, 74 y 75, son aptos para tener por subsanadas las irregularidades visibles en los consecutivos 106, 107, 108, 109, 110 y 111 del anexo 13_SHHNL_NL. en lo concerniente a la conclusión <b>09.2_C6_NL</b>, esta autoridad procedió a realizar una nueva determinación en el que, se realizó un estudio de los motivos por los que se consideró que la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León, no demostró que los gastos identificados la publicidad localizada en internet por pauta, se encuentren registrados en las contabilidades de los sujetos obligados, en los términos siguientes:</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (5) en la columna "Referencia Dictamen" del <b>Anexo 13_SHHNL_NL</b> del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en internet están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; En relación con los hallazgos de los</p>	<p><b>09.2_C6_NL</b></p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de <b>\$543,009.62</b>.</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>	<p>Egreso no reportado.</p>	<p>Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-142/2024**

ID	13		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/16684/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/098/2024 Fecha del escrito: 18 mayo de 2024		
<p>consecutivos 106, 107, 108 y 111 del Anexo 13_SHHNL_NL no se localizaron muestras que pudieran constatar el pago de la publicación referidas en las razones y constancias, pues si bien dentro de la póliza PN2/EG-02/18-05-2024 se localiza el pago de un servicio de pauta en redes sociales, las evidencias adjuntas a la misma, específicamente las denominadas como: “05 MC Evidencia 72”, “05 MC Evidencia 75”, “05 MC Evidencia 123” y “05 MC Evidencia 124”, corresponden a publicaciones en la red social Instagram de perfil social “<b>rojomauricio</b>”, sin embargo, las razones y constancias corresponden a observaciones detectadas en la red social de Facebook, específicamente del perfil social del candidato Mauricio Cantú González denominado “<b>Mauricio Cantú</b>”, por lo que las muestras de la póliza antes mencionada y lo observado en las razones y constancias son distintas.</p> <p>En cuanto al hallazgo del consecutivo 109 del Anexo 13_SHHNL_NL 2024 se localizó el pago de un servicio de pauta en redes sociales dentro de la póliza PN2/EG-02/18-05-2024, de la evidencia adjunta a la misma, específicamente la denominada como: “05 MC Evidencia 73”, corresponde a una publicación de un video en la red social facebook del perfil social “<b>Paloma López</b>”, sin embargo, la razón y constancia corresponde a un pauta detectado en el perfil social del candidato Mauricio Cantú González denominado “<b>Mauricio Cantú</b>”, en ese sentido se puede advertir que lo presentado como soporte de la póliza no coincide con lo observado en la razón y constancia.</p> <p>Por lo que se refiere al hallazgo del consecutivo 110 del Anexo 13_SHHNL_NL, dentro de la póliza PN2/EG-02/18-05-2024 se localizó un gasto por servicio de pauta en redes sociales, de la evidencia adjunta a la misma, específicamente la denominada como: “05 MC Evidencia 74”, corresponde a una publicación en la red social facebook del perfil social “<b>Diego Marroquin</b>”, sin embargo, la razón y constancia corresponde a un pauta del perfil social del candidato Mauricio Cantú González denominado “<b>Mauricio Cantú</b>”, en consecuencia, lo que se advierte en la póliza no guarda relación con lo observado por esta autoridad.</p> <p>En este sentido, las evidencias presentadas por el sujeto obligado dentro de la contabilidad del candidato no corresponden a los hallazgos registrados dentro de las razones y constancias generadas; por tal razón, en este punto la observación <b>no quedó atendida</b>.</p> <p>En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (4) y (5) de la forma siguiente:</p> <p><b>Determinación del costo</b></p>			



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-142/2024**

ID	13		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/16684/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/098/2024 Fecha del escrito: 18 mayo de 2024		
<p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado relacionados con publicidad pautaada o pagada en plataformas digitales como Facebook, Instragram o Google se utilizó la información presentada por los proveedores de plataformas digitales en respuesta a las solicitudes de información, proporcionada de forma directa o bien, a través de la información disponible en la página de transparencia (biblioteca de anuncios de Meta) o centro de transparencia de anuncios de Google.</p> <p>Lo anterior, en concordancia con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-97/2021, donde se concluye que esa fuente de información se apega a los principios de transparencia y rendición de cuentas que rigen en materia de origen y destino de los recursos en materia electoral.</p> <p>Así mismo, para otros gastos monitoreados por internet se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.</li> <li>• En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.</li> <li>• Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.</li> <li>• En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.</li> <li>• De la matriz de precios que se presenta en el <b>Anexo Matriz</b> del presente Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.</li> </ul> <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 94 hallazgos por concepto de edición de imagen profesional, producción y edición de video, publicad pagada, valuados en <b>\$543,009.62</b>; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad</p>			

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-142/2024**

ID	13
<b>Observación</b> <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/16684/2024</b> <b>Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024</b>	<b>Respuesta</b> <b>Escrito Núm. CEN/SF/098/2024</b> <b>Fecha del escrito: 18 mayo de 2024</b>
<p>con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el <b>Anexo 13_SHHNL_NL</b>.</p> <p>Los gastos no reportados acumulados se detallan en el <b>Anexo 13 bis_SHHNL_NL</b></p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el <b>Anexo II A_SHHNL_NL</b>.</p> <p>En ese tenor, los gastos identificados por esta autoridad como no reportados durante los procedimientos de campo en el periodo de campaña cumplen de manera simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad y territorialidad. La finalidad porque generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano. La temporalidad implicó que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó durante la campaña, con el objetivo de difundir el nombre o imagen del sujeto obligado o promover el voto a su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.</p> <p>Asimismo, los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos que se detallan a continuación: un elemento personal, ya que fueron realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata; un elemento temporal, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y un elemento subjetivo, al actualizarse las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, las cuales trascienden al conocimiento de la ciudadanía.</p>	

(...)

ID	45
<b>Observación</b> <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/24333/2024</b> <b>Fecha de notificación: 14 de junio de 2024</b>	<b>Respuesta</b> <b>Escrito Núm. CEN/SF/161/2024</b> <b>Fecha del escrito: 19 de junio de 2024</b>
<p><b>Gasto no reportado visitas de verificación. (Ambos)</b></p> <p><i>De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante el periodo de campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y/o local, como se detalla en el Anexo 3.5.21.A del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:</i></p>	<p><i>En atención a la observación identificada con el número 19 del oficio número INE/UTF/DA/24333/2024 relativo a errores y omisiones derivado de la revisión de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado Tabasco. Partido MORENA (Tercer periodo)., se informa a la Unidad Técnica de Fiscalización que:</i></p> <p><i>A efecto de dar cumplimiento a lo solicitado por la presente autoridad se realizó la carga de documentos en la póliza</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-142/2024**

ID	45
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/24333/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/161/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.21.A, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos).</i></li> <li>• <i>Respecto de los hallazgos identificados con “2” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.21.A, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito local.</i></li> </ul> <p><i>No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <p><i>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.</i></li> <li>• <i>Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.</i></li> <li>• <i>El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.</i></li> <li>• <i>Los avisos de contratación respectivos.</i></li> </ul> <p><i>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.</i></li> <li>• <i>Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.</i></li> <li>• <i>La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.</i></li> </ul>	<p><i>correspondiente, anexo al presente se adjunta el documento “RESPUESTA PUNTO 19 ANEXO 3.5.21A”.</i></p> <p><i>Ahora bien, por lo que respecta a los cons. marcados bajo los numerales 12 a 23 y 34 a 55 referenciados con el pronunciamiento no corresponde del Anexo de referencia, resulta menester el señalar a esta autoridad que la propaganda observada pertenece al PVEM, en su calidad de partido político independiente, es decir, propaganda de candidatos que fueron sólo por ese partido y por lo cual, no debe ser motivo de observación dentro del presente oficio, toda vez que, estos gastos únicamente fueron realizados por dicho partido político y por tanto, deben ser observados en el oficio correspondiente al PVEM y no coalición.</i></p> <p><i>Por lo anterior, se solicita que se tenga por atendida la presente observación, debiendo privilegiar <b>-en todo momento- los principios de exhaustividad y de legalidad</b>, para que la autoridad desestime cualquier tipo de sanción a mi representado, toda vez que, en razón a lo observado, fue procedente presentar en el SIF la documentación solicitada.</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-142/2024**

ID	45		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/24333/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/161/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p><i>En caso de donaciones:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.</i></li> <li>• <i>Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.</i></li> </ul> <p><i>En caso de comodatos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>El documento del criterio de valuación utilizado.</i></li> </ul> <p><i>En todos los casos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</i></li> <li>• <i>En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.</i></li> <li>• <i>La evidencia fotográfica de los gastos.</i></li> <li>• <i>En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.</i></li> <li>• <i>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i></li> </ul> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, 126, 127, 204, 218, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296, numeral 1, 297, 298, 299, 300, numeral 1, inciso a), 302 y 303 del RF.</i></p>			
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p><b>No atendida</b></p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, que aun cuando manifiesta que “se realizó la carga de documentos en la póliza correspondiente, anexo al presente se adjunta el documento “RESPUESTA PUNTO 19 ANEXO 3.5.21A”; derivado de ello, se determinó lo siguiente:</p>	<p><b>09.2_C30 Bis_NL</b></p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por</p>	<p>Egreso no reportado.</p>	<p>Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-142/2024**

ID	45		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/24333/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/161/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p>En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el 27 de septiembre de 2024, por las personas Magistradas integrantes de la H. Sala Regional Monterrey del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SM-RAP-142/2024 en la que se determinó entre otras cuestiones que <b>se emita en plenitud de jurisdicción una nueva resolución</b> en la que determine si es susceptible imponer alguna sanción derivada del hallazgo contenido en el consecutivo 5738 del Anexo 42_SHHNL_NL, la cual, se deberá limitar a la detección de los bienes y servicios descritos en el acta SIMEI con número de folio INE-VV-0015872, en lo concerniente a la conclusión <b>09.2 C30 Bis_NL</b>, esta autoridad procedió a realizar una nueva determinación en el que, se realizó un estudio de los motivos por los se consideró que la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León, no demostró que los gastos identificados en las visitas de verificación se encuentren registrados en las contabilidades de los sujetos obligados, en los términos siguientes:</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del <b>Anexo 42_SHHNL_NL</b> del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en las visitas de verificación, mismas que contienen la evidencia documental consistente en contrato, factura, muestras fotográficas; contratos de prestación de servicios, comodato y/o donación; que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en las visitas de verificación; por tal razón, en este punto la observación <b>quedó atendida</b>.</p> <p>Por cuanto hace al hallazgo señalado con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 42_SHHNL_NL del presente Dictamen con número de consecutivo <u>5738</u> después de un análisis al acta SIMEI con número de folio INE-VV-0015872, el hallazgo con ID 595538 corresponde a un arrendamiento de inmueble, sin embargo, no se localizó el gasto señalado que pudiera demostrar que el hallazgo correspondiente al inmueble comentado, identificado en la visita de verificación está registrado en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local y federal por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.</p> <p>En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (2) y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el 27 de septiembre de 2024, por las personas Magistradas integrantes de la H. Sala Regional Monterrey del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SM-RAP-142/2024 se modifica</p>	<p>concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de <b>\$143,215.12</b></p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña</p>		

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-142/2024**

ID	45		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/24333/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/161/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p>la valuación señala con número de consecutivo 5738, con número de folio INE-VV-0015872, correspondiente al hallazgo con ID 595538 “arrendamiento de inmueble” el cual se había valorado como transporte terrestre, a lo cual se realizó la modificación y valuación correspondiente, de la forma siguiente:</p> <p><b>Determinación del costo</b></p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.</li> <li>• En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.</li> <li>• Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.</li> <li>• En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.</li> <li>• De la matriz de precios que se presenta en el <b>Anexo Matriz</b> del presente Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.</li> </ul> <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 66 hallazgos por concepto de vehículo, equipo de sonido, planta de luz, botarga, tripie, playera, bandera, contratación de animación, carpa, gorra, mochila, agua, silla, bolsa, calcomanía, cantantes y grupos musicales, música, pulsera, mesa, templete, volante, pantallas, sanitario portátil, valla, organización y logística de evento, drones, gasto de arrendamiento de inmueble, y equipo de audio, valuados en <b>\$503,827.01</b>, de los cuales <b>\$360,611.89</b> corresponden a candidaturas del ámbito federal y <b>\$143,215.12</b> corresponden al ámbito local; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrato de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el <b>Anexo 42_SHHNL_NL</b>.</p>			

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-142/2024**

ID	45		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/24333/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/161/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p>Los gastos no reportados acumulados se detallan en el <b>Anexo 42 bis_SHHNL_NL</b></p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el <b>Anexo II A_SHHNL_NL</b>.</p> <p>En ese tenor, los gastos identificados por esta autoridad como no reportados durante los procedimientos de campo en el periodo de campaña cumplen de manera simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad y territorialidad. La finalidad porque generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano. La temporalidad implicó que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó durante la campaña, con el objetivo de difundir el nombre o imagen del sujeto obligado o promover el voto a su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.</p> <p>Asimismo, los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos que se detallan a continuación: un elemento personal, ya que fueron realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata; un elemento temporal, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y un elemento subjetivo, al actualizarse las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, las cuales trascienden al conocimiento de la ciudadanía.</p>			

En este orden de ideas, se ha modificado el Dictamen Consolidado INE/CG1980/2024, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Monterrey dentro del expediente SM-RAP-142/2024.

**Modificaciones realizadas a la Resolución INE/CG1982/2024.**

Que, la Sala Regional Monterrey, al haber dejado intocadas las consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG1982/2024, relativas a la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León, con excepción de las conclusiones **09.2\_C6\_NL** y **09.2\_C30 Bis\_NL**, este Consejo General únicamente se aboca a la

modificación de la parte conducente del Considerando **34.14. Coalición Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León**, inciso **d)**, conclusiones **09.2\_C6\_NL** y **09.2\_C30 Bis\_NL**, Resolutivo **DÉCIMO CUARTO** en los términos siguientes:

“(…)

#### **34.14 Coalición Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(…)

**d) 15** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **09.2\_C6\_NL** (...) **09.2\_C30 Bis\_NL** (...).

(…)

**d)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<b>Conclusiones</b>
(…)
<b>09.2_C6_NL</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$543,009.62
(…)



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-142/2024**

<b>Conclusiones</b>
<b>09.2_C30 Bis_NL</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$143,215.12.
(...)

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado<sup>4</sup> que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión para que en el plazo establecido<sup>5</sup>, contado a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a la candidatura involucrada y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al ente político hiciera del conocimiento de las personas candidatas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones. Esto, a efecto de que las candidaturas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con las candidaturas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidaturas las irregularidades de mérito, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

<sup>4</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>5</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-142/2024**

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
  - a) Informes trimestrales.
  - b) Informe anual.
  - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
  - a) Informes de precampaña.
  - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
  - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
  - a) Programa Anual de Trabajo.
  - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
  - c) Informe de Situación Presupuestal.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-142/2024**

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: “*El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y*”.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.

Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-142/2024**

partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-142/2024**

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-142/2024**

*entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización<sup>6</sup>. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010<sup>7</sup> **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**<sup>8</sup>.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

---

<sup>6</sup> “**Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

<sup>7</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

<sup>8</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-142/2024**

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de las sanciones, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer las sanciones este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando además, que no afecten sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el Considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).

#### **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la omisión<sup>9</sup> de reportar gastos realizados durante la campaña, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

##### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron**

**Modo:** El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en las siguientes:

Conclusiones
(...)
09.2_C6_NL El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$543,009.62

<sup>9</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-142/2024**

Conclusiones
(...)
09.2_C30 Bis_NL El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$143,215.12.
(...)

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Nuevo León.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas**

Previo al análisis de la normatividad transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-142/2024

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como: *“una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”*.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-142/2024**

constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.<sup>10</sup>

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; la cual señala que: “...*los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.*”

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a las presentes faltas deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

Previo al análisis de trascendencia de la normatividad transgredida, es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los sujetos obligados en el periodo sujeto a revisión; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Campaña presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

---

<sup>10</sup> Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP-133/2012.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-142/2024**

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en los artículos 10 y 23 del anexo 2 del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/010/2023, por el que se emiten, entre otros, los lineamientos para la realización de visitas de verificación a precandidaturas, personas aspirantes a una candidatura independiente, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, durante las precampañas, periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía y campañas, de los Procesos Electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024, así como de los Procesos Electorales Extraordinarios que se pudieran derivar de estos, las actas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes de precampaña, de campaña o de obtención de apoyo de la ciudadanía; asimismo los *“resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la UTF a la COF, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso.”*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-142/2024**

Por lo anterior, se colige que los resultados de las visitas de verificación que dieron origen a las presentes faltas deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes en comento prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados de las actas de verificación.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>11</sup>:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

---

<sup>11</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-142/2024**

- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-142/2024**

obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos<sup>12</sup> y 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>13</sup>.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

---

<sup>12</sup> Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)"

<sup>13</sup> "Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-142/2024**

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la



misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

## **B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas<sup>14</sup>.

Con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado **“capacidad económica de los partidos políticos”** del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración que el Partido Verde Ecologista de México no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el proceso electoral local precedente, en este orden de ideas es idóneo considerar para efecto de la imposición de las sanciones la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias<sup>15</sup>, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a

---

<sup>14</sup> Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

<sup>15</sup> Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público de un sujeto obligado, cuando dicho sujeto no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

(...)

#### **Conclusión 09.2 C6 NL**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-142/2024**

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$543,009.62 (quinientos cuarenta y tres mil nueve pesos 62/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>16</sup>

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II y III consistente en una multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización y en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público**, que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$543,009.62 (quinientos cuarenta y tres mil nueve pesos 62/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$543,009.62 (quinientos cuarenta y tres mil nueve pesos 62/100 M.N.)**.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...)* IV. *Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

<sup>17</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-142/2024**

Por tanto, atendiendo a los Porcentajes de Participación de las Coaliciones que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Sigamos Haciendo Historia**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **considerando denominado Porcentajes de Participación de las Coaliciones**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** en lo individual, lo correspondiente al **53.39% (cincuenta y tres punto treinta y nueve por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$289,912.84 (doscientos ochenta y nueve mil novecientos doce pesos 84/100 M.N.).**

Asimismo, **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **46.61% (cuarenta y seis punto sesenta y uno por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **2,331 (dos mil trescientas treinta y un) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro<sup>18</sup>**, equivalente a **\$253,076.67 (doscientos cincuenta y tres mil setenta y seis pesos 67/100 M.N.).<sup>19</sup>**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

**Conclusión 09.2 C30 Bis NL**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios

---

<sup>18</sup> El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024 y entro en vigor el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2024, equivalente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)

<sup>19</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-142/2024**

sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$143,215.12 (ciento cuarenta y tres mil doscientos quince pesos 12/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>20</sup>

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II y III consistente en una multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización y en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público**, que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función

---

<sup>20</sup> Que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-142/2024**

preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$143,215.12 (ciento cuarenta y tres mil doscientos quince pesos 12/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$143,215.12 (ciento cuarenta y tres mil doscientos quince pesos 12/100 M.N.)**.<sup>21</sup>

Por tanto, atendiendo a los Porcentajes de Participación de las Coaliciones que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Sigamos Haciendo Historia**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **considerando denominado Porcentajes de Participación de las Coaliciones**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** en lo individual, lo correspondiente al **53.39% (cincuenta y tres punto treinta y nueve por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$76,462.55 (setenta y seis mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 55/100 M.N.)**.

Asimismo, **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **46.61% (cuarenta y seis punto sesenta y uno por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **614 (seiscientos catorce) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro**<sup>22</sup>, equivalente a **\$66,661.98 (sesenta y seis mil seiscientos sesenta y un pesos 98/100 M.N.)**.<sup>23</sup>

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad,

---

<sup>21</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

<sup>22</sup> El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024 y entro en vigor el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2024, equivalente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)

<sup>23</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-142/2024**

necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)"

**10. Modificación en resolutivos.** Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo se modifica el **Resolutivo DÉCIMO CUARTO** para quedar en los siguientes términos:

"(...)

**DÉCIMO CUARTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **34.14** de la presente Resolución, se imponen a los partidos integrantes de la **Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León"**, las sanciones siguientes:

(...)

**d) 15** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **09.2\_C6\_NL (...)**  
**09.2\_C30 Bis\_NL (...)**.

(...)

**Conclusión 09.2 C6 NL**

**Morena**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$289,912.84 (doscientos ochenta y nueve mil novecientos doce pesos 84/100 M.N.)**.

**Partido Verde Ecologista de México**

Una **multa** que asciende a **2,331 (dos mil trescientas treinta y un)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro, equivalente a **\$253,076.67 (doscientos cincuenta y tres mil setenta y seis pesos 67/100 M.N.)**.



(...)

**Conclusión 09.2 C30 Bis NL**

**Morena**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$76,462.55 (setenta y seis mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 55/100 M.N.)**.

**Partido Verde Ecologista de México**

Una **multa** que asciende a **614 (seiscientos catorce)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro, equivalente a **\$66,661.98 (sesenta y seis mil seiscientos sesenta y un pesos 98/100 M.N.)**.

(...)"

**11.** Que las sanciones originalmente impuestas a la otrora coalición **“Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León”**, en la resolución **INE/CG1982/2024** consistieron y quedaron como se detalla a continuación:

Sanción en resolución INE/CG1982/2024	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SM-RAP-142/2024
<p><b>DÉCIMO CUARTO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando <b>34.14</b> de la presente Resolución, se imponen a los partidos integrantes de la <b>Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León”</b>, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p><b>d) 15</b> Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones <b>09.2_C6_NL (...)</b> <b>09.2_C30 Bis_NL (...)</b></p> <p><b><u>Conclusión 09.2 C6 NL</u></b></p> <p><b>Morena</b></p> <p>Una <b>reducción del 25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades</p>	<p>En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Monterrey en el recurso de apelación identificado como SM-RAP-142/2024, se realizó un nuevo análisis en relación con las dos conclusiones materia de estudio y, hecho lo anterior, se emite un nuevo Dictamen Consolidado y Resolución con los ajustes y aclaraciones que se estiman pertinentes</p> <p>Asimismo, al ser conclusiones observadas a una coalición, se modificaron las sanciones impuestas a cada uno de los integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León”.</p>	<p><b>DÉCIMO CUARTO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando <b>34.14</b> de la presente Resolución, se imponen a los partidos integrantes de la <b>Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León”</b>, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p><b>d) 15</b> Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones <b>09.2_C6_NL (...)</b> <b>09.2_C30 Bis_NL (...)</b></p> <p><b><u>Conclusión 09.2 C6 NL</u></b></p> <p><b>Morena</b></p> <p>Una <b>reducción del 25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-142/2024**

Sanción en resolución INE/CG1982/2024	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SM-RAP-142/2024
<p>ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$289,912.84 (doscientos ochenta y nueve mil novecientos doce pesos 84/100 M.N.)</b>.</p> <p><b>Partido Verde Ecologista de México</b></p> <p>Una <b>multa</b> que asciende a 2,331 (dos mil trescientas treinta y un) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro, equivalente a <b>\$253,076.67 (doscientos cincuenta y tres mil setenta y seis pesos 67/100 M.N.)</b>.</p> <p><u><b>Conclusión 09.2 C30 Bis NL</b></u></p> <p><b>Morena</b></p> <p>Una <b>reducción del 25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$79,026.55 (setenta y nueve mil veintiséis pesos 55/100 M.N.)</b>.</p> <p><b>Partido Verde Ecologista de México</b></p> <p>Una <b>multa</b> que asciende a 635 (seiscientos treinta y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro, equivalente a <b>\$68,941.95 (sesenta y ocho mil novecientos cuarenta y un pesos 95/100 M.N.)</b>.</p> <p>(...)"</p>		<p>ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$289,912.84 (doscientos ochenta y nueve mil novecientos doce pesos 84/100 M.N.)</b>.</p> <p><b>Partido Verde Ecologista de México</b></p> <p>Una <b>multa</b> que asciende a <b>2,331 (dos mil trescientas treinta y un)</b> Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro, equivalente a <b>\$253,076.67 (doscientos cincuenta y tres mil setenta y seis pesos 67/100 M.N.)</b>.</p> <p><u><b>Conclusión 09.2 C30 Bis NL</b></u></p> <p><b>Morena</b></p> <p>Una <b>reducción del 25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$76,462.55 (setenta y seis mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 55/100 M.N.)</b>.</p> <p><b>Partido Verde Ecologista de México</b></p> <p>Una <b>multa</b> que asciende a <b>614 (seiscientos catorce)</b> Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro, equivalente a <b>\$66,661.98 (sesenta y seis mil seiscientos sesenta y un pesos 98/100 M.N.)</b>.</p> <p>(...)"</p>

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-142/2024**

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG1980/2024** y la Resolución **INE/CG1982/2024**, en los términos precisados en los Considerandos **9 y 10** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente el presente Acuerdo a los partidos políticos Morena y Verde Ecologista de México, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente** sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-142/2024**, remitiéndole para ello copia certificada de este Acuerdo y sus anexos.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales hacer del conocimiento al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León el presente Acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO.** En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificada la Resolución de mérito; los recursos obtenidos por las aplicaciones de las mismas serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

Ahora bien, para las sanciones que provengan de los partidos que no cuentan con financiamiento local, en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que cada una de las sanciones impuestas en la presente Resolución haya quedado firme; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas, serán destinados al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías en los términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-142/2024**

**SEXO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 20 de diciembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL  
CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT  
ESPINO**